



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2022-MDJM/GM

Jesús María, 20 de julio de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 2022-08619 de fecha 10 de mayo del 2022, el Anexo 1 del Expediente N° 2022-08619 de fecha 01 de junio de 2022, Anexo N° 2 del Expediente N° 2022-08619 de fecha 30 de junio de 2022 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 934-2022-MDJM/GM/SGGRD, presentado por Miguel Ángel Cisneros Vásquez, representante legal de Casamama S.A.C. ubicado en Av. José María Plaza N° 188 - distrito de Jesús María, provincia de Lima y demás documentos adjuntos al expediente principal, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y modificatorias;

Que, conforme al artículo 17 del artículo del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 05 de enero de 2018, están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, publicado con fecha 03 de octubre de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", señala que el certificado de inspección técnica de seguridad en Edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento;

Que, de acuerdo de acuerdo al literal y) del artículo 2 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones antes referido, el procedimiento de ITSE o ECSE o de renovación del Certificado de ITSE concluye con la Resolución que pone fin al procedimiento de ITSE, ECSE o de renovación del certificado de ITSE;

Que, por su parte, el literal b.10 del numeral 2.1.1.1 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 16-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, señala que, en caso el inspector durante la diligencia del ITSE verifique que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ITSE desfavorable, procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección;

Que, mediante Expediente N° 2022-08619 de fecha 10 de mayo de 2022, Miguel Ángel Cisneros Vásquez, representante legal de Casamama S.A.C., ubicado en Av. José María Plaza N° 188 distrito de Jesús María, con giro restaurante (con venta de licor como actividad complementaria), presenta Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos – ECSE. Para tal efecto, presenta formato de Declaración jurada para licencia de funcionamiento, Anexo 2 - Información proporcionada por el solicitante para la determinación del nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección, Anexo 3 - Reporte de nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección, y Anexo 4 - Declaración jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación, en la cual señala que el área total ocupada es de 281 m²;

Que, a fin de dar atención a dicha solicitud, con fecha 11 de mayo de 2022, el inspector técnico de seguridad en edificaciones arquitecto Danny Paredes Carrasco realizó la diligencia de inspección al establecimiento y determinó mediante el Anexo 6 - Informe de verificación de cumplimiento de las condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento N° 753 y Anexo 6A – Verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, que el mismo no cumple con la siguiente condición de seguridad en edificaciones relevante, conforme al siguiente detalle (Anexo 18 – Panel fotográfico): balones de gas no se encuentran en lugar ventilado;

Que, mediante Resolución Subgerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 790-2022-MDJM/GM/SGGRD, de fecha 13 de mayo de 2022, y notificada con fecha 18 de mayo de 2022, se resolvió declarar improcedente el trámite promovido por el administrado Casamama S.A.C., por no cumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones y lo expuesto en el párrafo que antecede;

Que, mediante Expediente N° 2022-08619 Anexo N° 1, ingresado por mesa de partes con fecha 01 de junio de 2022, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución Subgerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 934-2022-MDJM/GM/SGGRD, de fecha 16 de junio de 2022, y notificada con fecha 17 de junio, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, a fin de obtener un nuevo pronunciamiento, mediante Expediente N° 2022-08619 Anexo N° 2, ingresado por mesa de partes con fecha 30 de junio de 2022, el administrado presenta recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, en el cual señala que los cilindros de GLP están alejados de interruptores a una distancia mayor a 0.30 m, y mayo a 0.50 mm de tomacorrientes, se ubican en lugares ventilados y alejados de cualquier fuente de calor D.S. N° 027-94-EM. Asimismo, señala que tienen 2 cilindros de GLP de tipo 45 ventilados cerca de la puerta. Por último, señala que se está tramitando una renovación de certificado, y cuando gestionaron la licencia de funcionamiento pasaron por la inspección técnica con la ubicación de los 2 cilindros como se encuentran actualmente y se les otorgó el certificado correspondiente;





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, respecto a lo manifestado por el recurrente, cabe precisar que el numeral 2.1.3 del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, señala que para la renovación del Certificado ITSE, el administrado presenta una solicitud acompañada del pago de tasa correspondiente y una declaración jurada según formato Anexo 5, en la que manifiesta que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado ITSE, procediendo el órgano ejecutante a entregar el certificado renovado; realizando posteriormente el ITSE de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento y numerales 2.1.1. y 2.1.2 del Manual, en lo que resulte aplicable. En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad, según lo señalado en el numeral 1.2.10 del Manual, el administrado deberá solicitar una nueva ITSE;

Que, de la revisión de lo actuado, se aprecia que el inspector técnico Danny Ernesto Paredes Carrasco, se apersono el día 11 de mayo de 2022, a realizar la diligencia de verificación de condiciones de seguridad, donde pudo constatar en el establecimiento objeto de inspección cuenta con observación relevante al no cumplir con el ítem 4 (medio de protección contra incendios) del Anexo 6a Verificación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad, que forma parte del Informe N° 753-2022, Anexo 6 Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas por la ITSE Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, al verificar que los balones de gas no se encuentran en lugar ventilado, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 027-94-EM (como se evidencia en el Anexo 18 panel fotográfico);

Que, en ese contexto, el inspector al observar que el objeto de inspección no cumplía con una condición de seguridad relevante procedió a dar por finalizada la diligencia, toda vez que, de acuerdo con la normativa antes expuesta, en el supuesto de observaciones relevantes no corresponde otorgar plazo adicional para levantar las mismas;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; por su parte el numeral 218.2 de la norma citada precisa que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de (15) días perentorios entendiéndose hábiles - computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado y deberán resolverse en el plazo de (30) días;

Que, de los actuados se verifica que el administrado interpuso recurso de apelación el 30 de junio del 2022, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el TUPA de esta entidad edil y conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, conforme a lo establece el artículo 220 del referido T.U.O, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al expediente N° 2022-08619, se corrobora que se declaró improcedente la referida solicitud de inspección técnica de seguridad en





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

edificaciones por no cumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones, de acuerdo a lo verificado por el inspector;

Que, mediante Informe N° 253-2022/GARJC/MDJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Cisneros Vásquez, representante legal de CASAMAMA S.A.C., en el marco de lo dispuesto en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Jesús María, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la normativa aplicable;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Miguel Ángel Cisneros Vásquez, representante legal de **CASAMAMA S.A.C.**, mediante Anexo 2 del Expediente N° 2022-08619, contra la Resolución Sub gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 934-2022-MDJM/GM/SGGRD en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado a hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a CASAMAMA S.A.C., para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

Mariella Pinto
MARIELLA MARCELA PINTO ROCHA
GERENTE MUNICIPAL

